

123-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día trece de diciembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia del señor Manuel Orlando Quinteros Aguilar, conocido socialmente por Gerson Martínez, Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en su contra, presentada el veintiséis de noviembre del corriente año, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor Quinteros Aguilar manifiesta que el quince de junio de dos mil once el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, acordó donar al Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de obras públicas, un inmueble de su propiedad con las siguientes condiciones: a) que el inmueble debía ser utilizado para construir la terminal de integración del proyecto de utilidad pública denominado Primera Fase del Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador (SITRAMSS); y b) que el Estado debía pagar las cargas y gravámenes existentes en el inmueble, que era un saldo de un crédito hipotecario por la cantidad quinientos mil dólares (US\$500,000.00) a favor del Banco de América Central.

Señala que en el “proceso” de donación del inmueble participaron el Alcalde de Soyapango, el Banco de América Central, la Fiscalía General de la República, el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y el notario autorizante del instrumento. Es decir, él no tuvo intervención en su carácter personal ni en calidad de Ministro de Obras Públicas.

No obstante lo anterior, afirma que el tres de junio del corriente año el señor Norman Noel Quijano González, en la entrevista matutina “Frente a Frente” afirmó que el proyecto del SITRAMSS nació con dificultades y violaciones, pues la donación del inmueble se realizó en “una componenda amañada” con el señor Quinteros Aguilar.

Adicionalmente, indica que el señor Quijano González, pese a sus afirmaciones, no ha acudido a ninguna instancia legal a denunciar con prueba suficiente la acusación vertida, no ha cumplido con la obligación de denunciar, como un deber ético; y, por tanto, él no ha tenido la oportunidad de desvirtuar en un proceso legal esa acusación realizada en contra de su reputación y dignidad.

En tal sentido, señala que interpone denuncia por las violaciones a prohibiciones éticas “supuestamente cometidas” por su persona y pide que se admita la misma en su contra, se abra el procedimiento, se le confiera audiencia al señor Quijano González para que acredite los hechos que le imputa y que, de comprobarse la veracidad de estos, se deduzca la responsabilidad y se establezcan las sanciones respectivas y, de lo contrario, se determinen las medidas legales correspondientes para el señor Quijano González.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilan como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos

internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, de manera que la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, el señor Quinteros Aguilar indica que “interpone una denuncia de violaciones a prohibiciones éticas” supuestamente cometidas por él mismo. Sin embargo, en su escrito relaciona hechos por los que considera que es legal la gestión del contrato de donación de un inmueble que le hiciera el Concejo Municipal de Soyapango al Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de obras públicas e, incluso, manifiesta que él no tuvo intervención en el mismo.

Al respecto, en primer lugar, es necesario determinar lo que se entiende por denuncia a la luz de la Ley de Ética Gubernamental, la doctrina y la jurisprudencia.

Así, la LEG no establece un concepto de la misma, pero en su artículo 30 dispone que “*Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos **que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas***”.

Por otro lado, la doctrina señala que por denuncia debe entenderse el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho **que pudiera constituir infracción administrativa** (Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid 2012, p. 107).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la denuncia es una noticia o aviso a una autoridad administrativa o judicial, **de una situación irregular, ilegal o delictiva**, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable (Interlocutoria de 11/IX/2006, Amparo 74-2006).

En tal sentido, las tres definiciones coinciden en que quien interpone la denuncia relata hechos que reflejan indicios de posibles *infracciones* a una norma.

En el presente caso, el señor Quinteros Aguilar no se atribuye la comisión u omisión de una conducta que riña con un deber o prohibición ética sino, por el contrario, brinda justificaciones sobre la legalidad del contrato de donación celebrado –por personas distintas a él– con el Concejo Municipal de Soyapango, con la finalidad última de desvirtuar las afirmaciones realizadas por el señor Norman Noel Quijano González en un programa televisivo.

Es decir, que este Tribunal no cuenta con elementos que le permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, requisito indispensable para proceder ya sea a la investigación preliminar o la apertura del procedimiento, de conformidad con el artículo 33 de la LEG; por lo cual la denuncia es improcedente.

Adicionalmente, se aclara al señor Ministro que en esta sede no se ha interpuesto ninguna denuncia en su contra por los hechos a los que hace referencia en su escrito, ni de la información que apunta se aprecia la posibilidad de iniciar de oficio una investigación en su contra.

Por otro lado, el señor Quinteros Aguilar señala en su escrito que no ha tenido "...la oportunidad de desvirtuar en un proceso legal y creíble la acusación realizada en contra de mi reputación y dignidad" y que a la ciudadanía le asiste el derecho de conocer la verdad de lo sucedido, por lo que se ve obligado a comparecer ante este Tribunal a que se inicie una investigación.

Al respecto, es preciso indicarle al denunciante que si estima que el señor Quijano González ha atentado contra su honor, reputación y dignidad, puede hacer uso de las instancias administrativas o judiciales correspondientes y de los mecanismos que la ley franquea al respecto, para obtener el resarcimiento correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor Manuel Orlando Quinteros Aguilar, conocido socialmente por Gerson Martínez, Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en su contra.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 5 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.